

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

AVISO IMPORTANTE

1690

Dándose con frecuencia el caso de extravío de cartillas de racionamiento, se recomienda a los poseedores el máximo cuidado, pues to que su pérdida da lugar a la utilización de otras personas que de esta forma adquieren doblemente mayor cantidad de artículos racionados.

Por otra parte no es posible dejar desamparadas a aquellas familias que perdieron su cartilla de racionamiento por causas ajenas a su voluntad, a las cuales solo cabe imputarles falta de cuidado o abandono que debe ser sancionado.

En virtud de ello esta Delegación dispone lo siguiente.

1.º Que aquellas personas que hayan extraviado su cartilla de racionamiento podrán solicitar otra mediante instancia debidamente reintegrada dirigida a esta Delegación, en la cual deben exponer las causas a las que atribuye su pérdida.

2.º Esta Delegación podrá resolver las instancias favorablemente pero siempre con la imposición de una sanción que dependerá de la capacidad económica de los poseedores, pero nunca podrá ser menor del valor que supone tantas veces 5 pesetas como cajetines queden pendientes de utilizar, contandose en este computo los cajetines que deban formar parte de dicha cartilla y también los de los racionamientos que se estén efectuando en la fecha de la solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 7 septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.

Antonio Olivé

Ministerio de la Gobernación

1550

Orden de 28 de julio de 1939 disponiendo la disolución de todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a 17 de julio de 1936 que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualesquiera que sea su denominación.

En virtud de las facultades que competen a este Departamento, con respecto a las actividades colectivas de tipo no profesional o económico, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—En el término de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedarán disueltas todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo segundo.—En lo sucesivo no podrán constituirse entidades de las aludidas en el artículo anterior, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Los Gobernadores Civiles quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden y de sancionar las infracciones de las mismas, bien sean directas, bien mediante actos de desviación de su sentido; todo ello, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y de restricción del ejercicio del derecho de asociación, sobre las entidades que legítimamente subsistan, y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Burgos, 28 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Delegación provincial de Industria de Logroño

1699

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

D. Máximo Lezana Fernández, mayor de edad y vecino de Baños de Río Tobía (Logroño) solicita autorización de esta Delegación de Industria de acuerdo con las normas del Decreto del 20/8/38.

Para establecer en dicho pueblo una industria de horno de pan cocer con retribución y sin venta, utilizando a tal efecto un horno ya instalado con anterioridad en dicho pueblo.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de fecha 10 8 39, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que puede accederse a lo solicitado, he resuelto, autorizar a D. Máximo Lezana Fernández para instalar en el pueblo de

Baños de Río Tobía (Logroño) una Industria de horno de pan cocer con retribución y sin venta a base de las siguientes condiciones.

Esta autorización se concede exclusivamente al peticionario de referencia el que no podrá ampliarla, transformarla ni trasladarla así como tampoco verificar cambio de propietario sin previo permiso del S. N. de Industria y de que previ mente a la puesta en marcha de la misma deberá ser cursada el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos de pago.

Logroño, 21 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar.

Jelatura del Estado

1705

Decreto de 8 de septiembre de 1939 diso viendo el primer Consejo de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos aprobados por Decreto de 31 de julio último,

DISPONGO:

Queda disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1704

Ley de 8 de septiembre de 1939 estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de junio de 1938 de Deudas del Estado y Especiales depositadas en establecimientos de crédito.

Sin innovación de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondiente a vencimientos posteriores al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho de los títulos depositados en Establecimientos de crédito y Oficinas públicas. A ello tiene la presente Ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problema, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley

especial, que estableciera la regularización de la antigua Deuda flotante

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema. En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y Especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en Establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos» no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el Establecimiento de crédito u Oficina pública en cuyo poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados, concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los

(Pasa al principio de la página 4)

Depositaría de Fondos Municipales de Casalarreina

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1939 1339

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.471 76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	10.441 14
TOTAL DE CARGO	11.912 90
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	11.017 59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	895 31

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	realizadas en este trimestre Pesetas	de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas		150	550	700
2.º Aptos. de bienes comunales		1.298 50	2.853 85	4.152 35
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipales				
5.º Eventuales y extraordinarios				
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas		249 90	1.082 30	1.332 20
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales				
10. Imposición municipal		512 95	632 10	7.338 30
11. Multas		120	520 50	640 50
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores			2.451 49	2.451 49
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas		12.564 57	2.035 90	14.600 47
16. Reintegros de pagos indebidos			315	315
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS		14.895 92	10.441 14	25.337 06
GASTOS				
1.º Obligaciones generales		1.618 83	1.206 49	2.825 32
2.º Representación municipal		90	18	108
3.º Vigilancia y seguridad		796 85	726 18	1.523 03
4.º Policía urbana y rural		718 20	482 79	1.200 99
5.º Recaudación		18		18
6.º Personal y material de oficinas		1.397 43	1.518 30	3.915 73
7.º Salubridad e higiene		15		15
8.º Beneficencia		2.235 20	2.490 62	4.725 81
9.º Asistencia social		1.146 05	374 25	6.520 30
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas		2.441 70	456 50	2.898 20
12. Montes				
13. Formento de los intereses comunales				
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio		979 20	720	1.699 20
18. Imprevistos		605 40	1.195 80	1.801 20
19. Resultas		1.362 30	828 66	1.190 96
TOTAL DE GASTOS		13.424 16	11.017 59	24.441 75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Casalarreina 1 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1939 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Obras Públicas

1688

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 22 de agosto último ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don Ramón de Caso en nombre y representación de la S. A. «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» para instalar unas líneas eléctricas de servicio para la ejecución de las obras del Pantano de Mansilla de la Sierra.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 86 del sábado 23 de Julio de 1938 y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 al Alcalde de Mansilla de la Sierra un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía.

Resultando que remitido el proyecto al Distrito Forestal, este Centro lo devuelve informado favorablemente.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión completando antes la información con los dictámenes de la Delegación de Industria; de la Comisión Provincial y del Sr. Abogado del Estado.

Resultando que la Delegación de Industria devuelve los documentos informados favorablemente.

Resultando que la Comisión provincial manifiesta que el proyecto no afecta ni directa ni indirectamente a ningún camino vecinal ni obra dependiente de la Sección de Vía y Obras.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que puede accederse a la comisión solicitada.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ajustarán estrictamente al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Juan Aracil.

2.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la termi-

nación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción serán de cuenta del peticionario.

5.ª No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza que represente el 3% del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento ni de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultará que en la ejecución de aquellas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

6.ª Se autoriza a esta Sociedad para cruzar con una línea aérea de alta tensión los montes números 43 y 59 del Catálogo, denominados «La Rivera y Ambrigueta» y «Cobacho Rubio y Teilo» de Mansilla y Viniegra de Abajo.

7.ª Una vez obtenida la concesión y antes de ocupar el terreno ingresarán en las Arcas Municipales de Mansilla de la Sierra 125'55 ptas. y 80'89 en las de Viniegra de Abajo, importe de la tasación, según lo dispuesto en el punto 4.º de la Circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de 13 de Febrero de 1936.

8.ª Cuando tenga necesidad de podar o limpiar algún árbol cuyas ramas toquen los hilos conductores, lo pondrán en conocimiento del personal de guardería para que lo hagan bajo su dirección y la leña resultante quedará en beneficio del pueblo dueño del monte.

9.ª En el caso de las líneas fuesen quitadas, el terreno ocupado volverá a formar parte del monte, terminando la servidumbre, sin que la empresa concesionaria, pueda reclamar indemnización alguna a los pueblos interesados; esto no quiere decir que si una vez terminadas las obras, la empresa concesionaria, u otra cualquiera emplease la fuerza en otros usos, no por eso tendrá que pedir nueva concesión pero bien entendido que lo que se concede es la ocupación, que nunca podrá convertirse en derecho de propiedad.

10.ª El concesionario queda sujeto a cuanto previene la Legislación Forestal vigente, que tenga aplicación a los incidentes que por cualquier motivo puedan ocurrir, como consecuencia de la ocupación, aun cuando dichos incidentes no se hayan consignado en el presente escrito.

11.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio respectivamente de 1902, a las Leyes relativas a accidentes del trabajo protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la material objeto de la concesión, a todos los preceptos

que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

12.^a Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

13.^a Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin deber por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

14.^a Se declara de utilidad pública es la concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público.

15.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de dominio público.

16.^a Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar él mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pts, según lo dispuesto en el art.º 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 publicada en la Gaceta de 4 de mayo siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pts. que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica esta resolución en este periódico Oficial a los efectos de lo dispuesto en el art.º 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño 6 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe
Joaquín Cajal

Ministerio de Industria y Comercio

1558

Orden de 1 de agosto de 1939 prohibiendo el ejercicio de compraventa de sacos usados a toda persona o entidad que no esté matriculada para este fin y fijando los precios a que los venderán los almacenistas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer un control del movimiento de saquerío usado y sin perjuicio de la regulación definitiva que por el Estado se dé a éste comercio, es urgente dictar aquellas disposiciones que permitan al Comité Sindical del Yute. Organismo dependiente de este Ministerio, intervenir la distribución, lo más equitativa posible en el mercado consumidor, de los manufacturados del yute.

Escapado el control de dicho Organismo todo el comercio del saquerío usado, que hasta la fecha se viene realizando libremente, su organización distributiva del saquerío nuevo forzosa tiene que resentirse en gran parte por este hecho, inde-

pendientemente de la especulación a que da lugar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y a propuesta del Comité Sindical del Yute, vengo en disponer:

1. Queda terminantemente prohibido el ejercicio de la compraventa de sacos usados a toda persona o entidad que no esté matriculada especialmente como comerciante o almacenista de sacos usados.

2. Subsiste, sin embargo, la obligación, por parte de los consumidores, de devolver los sacos a los fabricantes productores de harinas, azúcares y abonos que se atenderán para su devolución al régimen que se expresa en los apartados siguientes, o bien, si por su mal estado de conservación u otra causa justificada, no se consideren obligados a devolverlos, deberán realizar su venta necesariamente, a un almacenista de saquerío.

21. A partir de la fecha de esta Orden. Los fabricantes de harinas, azúcares y abonos, deberán cargar en factura, por concepto de envase 1'25 pesetas, 1'00 peseta y 1'00 peseta, respectivamente por cada saco suministrado a sus clientes consumidores, debiendo abonar a éstos últimos, a su devolución, 2'00 pesetas, 1'75 y 1'50 pesetas, respectivamente, por cada saco devuelto en debidas condiciones y limpio interior y exteriormente.

3. El mismo régimen y obligatoriedad que se determina para los consumidores directos de los fabricantes-almacenistas de harinas, azúcar y abonos, se hace extensivo a los compradores detallistas respecto al almacenista su vendedor inmediato.

4. La recuperación por este cauce directo de los otros tipos de saquerío de menor consumo no especificados anteriormente se establecerá por el comité Sindical del Yute, de acuerdo con las normas expresadas o las que este Organismo considere más convenientes en cada caso particular.

5. Los almacenistas de sacos usados quedan obligados a enviar quincenalmente al Comité Sindical del Yute, una relación jurada de las entradas y salidas de sacos que se efectúan en sus almacenes con mención de su origen y destino y de la industria que ejerce, tanto el remite como el destinatario de sacos vacíos usados. A tal fin el Comité Sindical del Yute enviará a los almacenistas de sacos usados un modelo de parte de entradas y salidas debiendo los mismos solicitarlo en el más breve plazo posible.

51. El Comité Sindical del Yute, cuando así lo estime oportuno podrá distribuir toda o parte de la existencia de saquerío que posean los almacenistas a cuyo fin quedan obligados estos últimos a cumplimentar las ordenes de su ministro emanadas de dicho Organismo.

6. Los precios de adquisición de sacos vacíos usados por dichos almacenistas serán libres pero los de venta al consumidor se sujetarán a la tarifa general que a continuación se publica, la que empezará a regir a los 30 días de la publicación de esta Orden, imponiéndose las debidas sanciones a los infractores de la misma, a cuyo fin el Comité Sindical del Yute, queda facultado para realizar las inspecciones que considere oportunas, pudiendo controlar todos los aspectos de dicho co-

mercio, incluso el de contabilidad y asimismo para proponer a la Superioridad previa formalización de expediente, la cuantía de la sanción.

Bilbao, 1 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tarifa de precios a que venderán los almacenistas el saquerío usado.

Sacos en primera selección sin remedio

En los tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en su Tarifa Oficial podrán realizarse a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha Tarifa, se venderán al precio de 2'70 pesetas el kilo.

Sacos en segunda selección con remedio

En los tipos establecidos en el Comité Sindical del Yute en su Tarifa Oficial podrán realizarse con el 10 por 100 de descuento como mínimo en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha Tarifa se venderán al precio de 2'4p pesetas el kilo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma se sustanciarán por el Comité Sindical del Yute.

Ministerio de Justicia

1240

Recordando a los Notarios que deberán abstenerse de autorizar documentos que por su finalidad sean ajenos a la función notarial.

Ilmo. Sr.: Han llegado a este Centro noticias de que algunos Notarios autorizan actas en las que se acreditan extremos que tienden a bulnar los testimonios obrantes en procedimientos criminales, y que deben ser vertidos directamente ante los Jueces a quienes incumbe discernir sobre su admisión y confirmando instrucciones que desde el primer momento se dieron por esta Jefatura a algunos Colegios, he resuelto, con carácter general, que V. I. recuerde a todos los Notarios de ese Colegio que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de mayo de 1862, deberán abstenerse de autorizar documentos que por su finalidad sean ajenos a la función notarial, comprendiéndose entre éstos cuantos se refieren a consignar antecedentes de encartados en causas militares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

Comisión Provincial del Curtido

A los almacenistas de pieles y recolectores de las mismas

En virtud de órdenes recibidas de la Superioridad con posterioridad a la publicación de la circular de esta Comisión de fecha 23 del pasado Agosto, por lo que se propia en conocimiento de los fabricantes de calzado y almacenistas de curtidos la obligación en que se encontraban de enviar dentro del plazo de diez días cuyo plazo termina el próximo día 11 del actual de datos siguientes:

Primero.—Nombre y apellidos del industrial.

Segundo.—Localidad en que habita, con expresión del domicilio.

Tercero.—Fecha en que se fundó a la industria.

Cuarto.—Capacidad comercial de la industria y balance aproximado de compras y ventas anuales.

Quinto.—Cupos de suela y otros curtidos de los intervenidos que le han sido otorgados según el coeficiente de distribución, que haya sido fijado por el Comité Sindical o por esta Comisión.

Como ampliación a la misma esta Comisión pone en conocimiento de los almacenistas de pieles vacunas, lanares, cabrias, etc., como así mismo de los recolectores de las citadas pieles, la obligación en que se encuentran de cumplimentar lo señalado en los artículos primero, segundo tercero y cuarto antes del día 18 de los corrientes.

Logroño, 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Presidente

Jesús del Río Colomo,

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Inspección provincial Veterinaria

1694

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de San Asensio; en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas cochiqueras del pueblo, señalándose como zona sospechosa el pueblo de San Asensio; como zona infecta la calle de Galbarruli del mismo pueblo, y zona de inmunización toda la jurisdicción de San Asensio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos su empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado porcino fuera de la jurisdicción sin la previa autorización reglamentaria y demás medidas sanitarias del Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Imprenta Provincial

Viene de la 1.ª página

propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto.—En pago, en lo sucesivo, de un cupón de Cuentas del Estado o Especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—Los títulos que se beneficien de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley por estar depositados en Establecimientos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado a creditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los Establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al Timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto.—Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la de doce de mayo de 1938.

Los establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones de Hacienda que tubieren pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de deudas del Estado lo Especiales, en lo que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de 1938, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo.—Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a 8 de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Imprenta Provincial

Administración de Justicia

EDICTO

Don Víctor Solano Muro, en funciones de Juez de 1.ª Instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente, anuncia la muerte sin testar de doña María del Carmen Miranda y Hurtado de Mendoza, de 71 años de edad, viuda de Don Jacinto Zalduendo sin sucesión, natural y vecina que fué de esta Ciudad, cuyo óbito ocurrió en esta localidad el día 14 de agosto último: que reclama su herencia, sus sobrinos carnales, tercer grado civil, don Antonio, don Miguel, doña María del Pilar y doña María Valvanera de Miranda y de Mateo hijos de su difunto hermano Don Gaspar los que han presentado el correspondiente escrito con documentos para que se les declare herederos abintestato; y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Calahorra 6 de Septiembre de 1.939.—Año de la Victoria.

El Juez
Victor Solano

Ayuntamiento Calahorra

EDICTO

1701

Aprobada en principio una propuesta de Suplemento de créditos por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, dentro del Presupuesto Ordinario de Gastos del año actual, ascendente a 39.150 pesetas queda expuesto el expediente al público por término de quince días hábiles a los efectos de reclamaciones de conformidad a lo que determina el Artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Calahorra, 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ministerio de Defensa Nacional

1283

Decreto de 30 de junio de 1939 sobre pase a la Escala de Complemento de los Oficiales provisionales de las diferentes Armas, Cuerpos y especiales del Ejército.

Es de justicia reconocer pública y oficialmente, el exaltado espíritu patriótico, el concepto austero del deber, el desinterés y el sacrificio de que han dado repetidas y brillantísimas pruebas durante la guerra los Oficiales provisionales reclutados entre las diversas clases Sociales de la España Nacional, jóvenes con título profesional, o estudiantes de la Patria en peligro, con generoso espíritu dispuestos a afrontar en primera línea los riesgos de la lucha y sabiendo cómo el Oficial es, en el combate, el centro de taracción de los soldados que manda, y el que puede más directamente, con su ejemplo arrastrarlos al cumplimiento fiel de la orden recibida. Estos oficiales que han vivido en los duros días de la guerra en el ambiente de disciplina y abnegación del Glorioso Ejército Nacional aportando su juvenil y patriótico esfuerzo a la obra común, no sólo han reali-

zado una noble misión en los campos de batalla, sino que están suficientemente preparados para, los que se reintegren sus hogares llevar a ellos, e irradiar a la sociedad civil, el educador influjo de las virtudes castrenses que practicaron, ya que estas son las más necesarias para la prosperidad de un país y la seguridad de su ascendiente y prestigio en la Historia.

Los que continuen en las filas activas del ejército sabrán, de seguro, seguir respondiendo, con su conducta, al alto concepto que el militar Español ha logrado en el mundo, y acrecentarán, a ser posible, las virtudes marciales que demostraron poseer al frente de sus tropas en sangrientos combates; y los que hayan de licenciarse merecen, en justa recompensa, se les otorgue el derecho y el honor de seguir vistiendo el uniforme de Oficial, que honraron con su proceder, pasando a la Escala de Complemento, por si un día la Patria precisara que, una vez más, le ofrendaran el sacrificio de sus vidas, con la misma ejemplar abnegación que en la guerra felizmente acabada.

Por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Los Oficiales provisionales de las diferentes Armas, Cuerpos y Especialidades del Ejército, que no aspiren a ingresar en la Escala Profesional, o no reúnan las condiciones para ello fijadas en el Decreto de 4 de junio de 1939 y sean licenciados, conservarán, en esta situación, los derechos y prerrogativas inherentes a su empleo, pasando a las respectivas Escalas de Complemento, con la antigüedad que cada uno tenga, y siguiendo en ellas el movimiento ascensional que en el transcurso del tiempo pudiera corresponderles una vez cumplidas las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 8 de agosto de 1939 Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional.
FIDEL DAVILA

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1681

Formado el Padrón de Cédulas Personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

Murillo de Río Leza, a 6 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1697

El día 23 del presente mes y a las 9, 10, 11 y 12 horas respectivamente, tendrá lugar la celebración de las 4 subastas en la Sala del Ayuntamiento de Nieva de Cameros y que son las expresadas a continuación:

60 hayas que cubican 73.180 m. y 65 estereos de leña gruesa valoradas en tres mil pts.

71 hayas que cubican 53.940 m

y 130 estereos de leña gruesa valoradas en 2500 pesetas.

300 estereos de leña gruesa y 200 de ramaje valoradas en 1800 pesetas, y.

200 estereos de leña gruesa y 200 de ramaje valorados en 800 pesetas.

La subasta se celebrará en forma dispuesta en el Vigente Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, siendo condición indispensable para tomar parte en ella depositar en la mesa de subasta el 5 por ciento del valor de la subasta y no serán admitidas lrs que no cubran el valor de los productos.

Los pliegos de condiciones que servirán de base para la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nieva de Cameros 1 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO

1692

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Santa Eulalia Bajera a 7 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1691

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes a los años 1937 y 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de 8 días más los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Corporales 6 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1695

Formado por la Junta general de Repartimiento de Utilidades de esta villa correspondiente al año en Curso, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de examen y reclamaciones que se estimen justas, contra el mismo.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las entidades comprendidas en el estado Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación, así como habrán de ser individuales y no colectivas, y su presentación al Sr. Presidente de la Junta, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Estollo, septiembre de 1939.—

Año de la Victoria.

El Presidente